SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por los señores **MARTHA OSORIO DE CORTÉS, MARINO CORTÉS OSORIO, GLORIA OLIVA CORTÉS OSORIO, JHON EDISON GALLEGO CORTÉS, LUZ ANDREA GALLEGO CORTÉS, JUAN CAMILO GALLEGO CORTÉS, ALBEIRO DE JESÚS SERNA OSORIO, ANDRÉS FELIPE SERNA OSORIO, DIEGO ALBEIRO SERNA OSORIO, LUZ ELENA DURATE DE GUZMÁN** contra los señores **GLORIA ELIZABETH ARISTIZÁBAL JARAMILLO, GONZALO IVÁN MARÍN CORDOBÉS, JUAN PABLO TRUJILLO HENAO, JUBENAL PARRA VEGA, MARISTIZ S.A.S, ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL MANIZALES, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL MANIZALES (Rad. 2021 – 496)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2615

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Los poderes conferidos al Abogado de la parte demandante no se otorgaron para demandar a **ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL MANIZALES, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL MANIZALES**, por lo cual debe aportar los nuevos poderes para demandar a estas personas jurídicas.

2. Como lo dice el artículo 263 del Código de Comercio que cita el profesional del Derecho, las sucursales son **establecimientos de comercio abiertos por una sociedad**, pero que no es independiente de esta, por lo que no constituye una persona jurídica distinta a la sociedad a la que pertenece.

Así las cosas, la personería jurídica de la sociedad es una sola, y las sucursales de esta no son más que apéndices de la persona jurídica que constituye la sociedad en su conjunto, lo cual implica que no puede demandarse a la sucursal, sino a la sociedad como tal, por lo cual la demanda no debe dirigirse contra las Sucursales de Seguros del Estado S.A. y BBVA Colombia Seguros S.A.

3. Debe establecerse claramente cuál de los demandados fue el empleador directo del señor David Cortés Osorio, pues no es posible que haya sido contratado por todos los demandados.

4. La solidaridad que se predica entre los demandados no se encuentra soportada ni en los fundamentos ni en las razones de derecho, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Las razones de derecho son los argumentos por los cuales la parte considera que las preceptivas legales que enlistó en los fundamentos de derecho se aplican al caso concreto. Así, se tornan insuficientes en torno a la culpa patronal que se endilga a los demandados, pues como lo dice el abogado presenta unas "someras" consideraciones doctrinales, sin que explique lo dicho, y la sola cita de una jurisprudencia y una doctrinal, no son suficientes para presentar las razones de derecho en la forma como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 citado.

6. La demanda se dirige en contra de BBVA Colombia Seguros S.A. pero ningún hecho o pretensión alude a este demandado.

7. El libelo introductor debe contener la dirección de todos los demandantes, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del

apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que están demandando, la madre, hermanos, sobrinos y compañera permanente del trabajador fallecido, y se entrega una sola dirección como notificación de todos. Aunado a que en el caso de la compañera permanente se ha dicho que alternaba su residencia con el occiso en Manizales y en Medellín.

8.De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 citado, debe la parte manifestar de dónde obtuvo la dirección de la parte demandada.

09. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

10. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, se debe, en lo posible, incorporar la demanda y su corrección en un solo cuerpo.

11. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda y su corrección y allegar la constancia al Despacho.

El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería judicial hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

MEDIDA CAUTELAR

Solicita la parte demandante que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Armenia –

Quindío, respecto de la sociedad Maristiz S.A.S, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Maristiz SAS.

Al respecto, debe tenerse presente lo que establece el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que es norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, misma que ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada.

Como quiera que en el presente caso aún no se ha notificado a la demandada, y que es solo hasta ese momento que se le tiene como parte, independientemente de la conducta procesal que asuma a partir de ese momento, es por lo que una vez se surta este acto procesal, se procederá a citar para la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita y es allí donde se resolverá dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 214** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **11 de enero de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria